

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-73/2021

RECURRENTE: PARTIDO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee en el recurso de apelación** interpuesto por el partido Morena en contra del dictamen consolidado INE/CG1358/2021 y la resolución INE/CG1360/2021 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020- 2021 en el Estado de México.

CONTENIDO

RESULTANDO	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.	5

¹ En adelante Consejo General del INE o autoridad responsable.

TERCERO. Precisión de las conclusiones impugnadas5
 CUARTO. Improcedencia del recurso6
 RESUELVE.....12

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el partido en su recurso, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México. El cinco de enero de dos mil veintiuno,² el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo la sesión solemne en la que declaró el inicio del proceso electoral local para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos y las diputaciones de la legislatura en la entidad.

2. Calendario de los plazos para la fiscalización de las campañas electorales. El tres de febrero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG86/2021, que contiene los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las campañas del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, conforme con las fechas siguientes:³

Periodo de campaña			Fecha límite de entrega	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	días	3	10	5	15	7	3	7
lunes, 19 de abril de 2021	miércoles, 02 de junio de 2021	45	sábado, 05 de junio de 2021	martes, 15 de junio de 2021	domingo, 20 de junio de 2021	lunes, 05 de julio de 2021	lunes, 12 de julio de 2021	jueves, 15 de julio de 2021	jueves, 22 de julio de 2021

² A partir de este momento, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo alguna precisión que se realice en contrario.

³ Anexo 1 del acuerdo INE/CG86/2021.



3. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

4. Resultados de la fiscalización de las campañas (acto impugnado). El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG1358/2021 y la resolución INE/CG1360/2021 respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña en el Estado de México.

II. Interposición del recurso de apelación. Inconforme, el treinta de julio, el recurrente interpuso ante la autoridad responsable y dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el presente recurso de apelación.

III. Cuaderno de antecedentes. El siete de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el cuaderno de antecedentes 248/2021, por medio del cual, entre otros, ordenó remitir el medio de impugnación a esta Sala Regional.

IV. Recepción de constancias en la Sala Regional. El catorce de agosto, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente que integra el recurso de apelación en el que se actúa.

V. Integración del expediente y turno a ponencia. El mismo catorce de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-RAP-73/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VI. Radicación y admisión. El veinte de agosto, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente y admitió el recurso.

VII. Requerimiento. El veintitrés de agosto, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable información necesaria para resolver.

VIII. Cumplimiento y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo al Consejo General del INE cumpliendo el requerimiento señalado en el numeral que antecede y al advertir que no existía alguna cuestión pendiente por resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°, 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°, 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil



diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales y, en el particular, conforme a lo ordenado en el cuaderno de antecedentes 248/2021 de la Sala Superior.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político en contra de una resolución de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con las irregularidades detectadas en su informe de campaña en una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

TERCERO. Precisión de las conclusiones impugnadas. Las conclusiones sancionadoras que fueron impugnadas por el partido Morena son las siguientes:

No.	Conclusión
1	7_C4_ME
2	7_C5_ME
3	7_C8_ME
4	7_C10_ME

No.	Conclusión
5	7_C12_ME
6	7_C13_ME
7	7_C14_ME
8	7_C16_ME
9	7_C17_ME
10	12.2_C1_ME
11	12.2_C3_ME
12	12.2_C4_ME
13	12.2_C5_ME
14	12.2_C7_ME
15	12.2_C13_ME
16	12.2_C14_ME
17	12.2_C15_ME
18	12.2_C16_ME
19	12.2_C18_ME
20	12.2_C19_ME
21	12.2_C20_ME
22	12.2_C22_ME
23	12.2_C23_ME
24	12.2_C24_ME
25	12.2_C25_ME
26	12.2_C26_ME
27	12.2_C27_ME

CUARTO. Improcedencia del recurso. Esta Sala Regional considera que el recurso de apelación es improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 10, párrafo 1, inciso b); 11, párrafo 1, inciso c), y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ ya que se interpuso de manera extemporánea, por lo que debe sobreseerse al haber sido admitido.

⁴ En adelante Ley de Medios.



En términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento.

En el diverso 8° de la Ley de Medios se establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, en el artículo 7°, párrafo 1, del citado ordenamiento se establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se consideraran de veinticuatro horas.

Por su parte, en el artículo 30 de la Ley de Medios se prevé que opera la notificación automática si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado se encuentra presente el representante del partido político.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado los requisitos para que se dé la notificación automática:

1. La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado, y

2. Que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, debido al material adjunto a la convocatoria correspondiente.

En el caso se actualiza la notificación automática, ya que el representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido recurrente se encontraba presente en la sesión donde se aprobaron los actos impugnados, además de que está acreditado que se le notificó la convocatoria a sesión, con todos los documentos de lo que ahora impugna.

De la revisión a la versión estenográfica y de las constancias relativas a la convocatoria a la sesión en la cual se aprobaron los actos impugnados, así como del informe rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁵ se advierte lo siguiente:

1. Se convocó al recurrente a sesión de Consejo General desde el quince de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico informándole la liga electrónica donde se cargarían los documentos base de lo tratado;
2. El representante del partido político recurrente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral firmó en la lista de asistencia;
3. El Secretario del citado órgano administrativo solicitó al Pleno la dispensa de la lectura de los documentos que contenían los asuntos a tratar en la sesión, esto al haber

⁵ Documentación que fue remitida en cumplimiento al requerimiento efectuado por el magistrado instructor mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.



sido circulados previamente, para poder atender al análisis, discusión y votación, lo cual fue aprobado;

4. El representante del Morena intervino durante la sesión, y
5. No hubo engrose respecto de las irregularidades que pretende combatir el recurrente a través de este medio de impugnación.

En ese sentido, existe plena certeza de que el representante del partido político recurrente estuvo presente en dicha sesión, conoció las determinaciones que se adoptaron por la responsable respecto de las irregularidades encontradas en sus informes de gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de las diputaciones locales y los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de México, así como de los documentos que le dieron sustento, objeto de este recurso.

Ello, pues de la resolución en análisis, de la versión estenográfica de la sesión, así como de lo informado por el Instituto Nacional Electoral no hubo engrose respecto de las conclusiones que se pretenden impugnar, esto es, fueron aprobadas sin modificación respecto de lo presentado originalmente por la comisión de fiscalización.

Por tanto, tal como lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, las excepciones para tener por actualizada la notificación automática son:

Es preciso señalar también, que lo anterior coincide con lo establecido en artículo 9, apartado 1, inciso d) y e), del Reglamento de Fiscalización, conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante los diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla especial establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral (en

atención al principio de que la regla especial prevalece sobre la general), **y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución**, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.

[Énfasis añadido]

En el supuesto más favorable para el recurrente, la sesión del Consejo General en la que se aprobó el dictamen consolidado y la resolución que ahora impugna, concluyó el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de cuatro días para interponer este recurso de apelación transcurrió del veinticuatro al veintisiete siguiente.

Ello, porque los actos impugnados están relacionados con el proceso electoral ordinario para renovar las diputaciones locales y los ayuntamientos del Estado de México; en ese sentido, todos los días y horas deben computarse como hábiles.

Por ende, si este recurso de apelación se presentó hasta el treinta de julio de dos mil veintiuno, es válido concluir que tal circunstancia se dio fuera del plazo para impugnar.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el recurrente señala en su recurso que los actos impugnado le fueron notificados el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, de ahí que la interposición del escrito el treinta de julio sea oportuna.

Sin embargo, ello no es suficiente, ya que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, a partir de la notificación automática, el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada, por lo



que, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Ello, acorde a la jurisprudencia 18/2009, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).⁶

Por consiguiente, aun cuando se realizara la notificación posterior no implica una segunda oportunidad para controvertir el dictamen consolidado y la resolución materia de este recurso. Lo anterior, porque, se reitera, la única excepción a esta regla general consiste cuando haya habido engrose de lo que se pretende impugnar, hipótesis jurídica que, tal y como desarrolló previamente, en el caso en concreto no se actualizó.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación ST-RAP-64/2021 y ST-RAP-71/2021.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que el medio de impugnación es improcedente por extemporáneo, lo procedente es **sobreseer en el recurso**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que el recurso fue admitido.

⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno).

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso.

Notifíquese, personalmente, al partido recurrente y, **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.